PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-000086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 15 16-2024-SSENT-00240, de fecha 15 del mes de mayo del año 2024, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado De Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes, fallada a beneficio del señor [redacted]. SEGUNDO: En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte. TERCERO: Por el efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril del 2025; **b)** los actos núm. 268/2025 instrumentado el 16 de abril de 2025 y, acto núm. 336/2025, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento y correctivo de emplazamiento, depositados el 24 de abril y 8 de octubre de 2025, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2025; **d)** acto núm. 302/2025, de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 29 de abril de 2025 por el ministerial Miguel Ángel de

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Jesús, depositado en fecha 31 de julio de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 13 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por la *de cujus,* [redacted], contra [redacted]; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00240, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes; se auto comisiona jueza comisario para presidir las operaciones de la partición; ordenó, además, la designación de un perito del CODIA a los fines de realizar el inventario de los bienes fomentados por [redacted], además del avalúo

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

correspondiente; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-000086, de fecha 4 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la demanda en partición y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Incidentes

2) En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto, sustentando su petición en los siguientes fundamentos: *i)* que el acto de emplazamiento carece de la indicación del domicilio profesional exigido, así como la exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días hábiles, vulnerando las disposiciones previstas en el artículo 18, numerales 2, 5 y 6; artículo 19, párrafo II, así como en el artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; *ii)* que el recurrente no ha establecido ni propuesto los medios de casación que sustenten su impugnación.

3) La parte recurrente no se refirió a estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante el acto núm. 302/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025.

4) En cuanto al incidente planteado, referente a que se declare inadmisible el recurso

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación por violación a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, es preciso aclarar que, a pesar de lo manifestado por la parte recurrida, la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta corte de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) En ese orden de ideas, aun cuando esta Sala advierte, tal como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de la presente decisión omite consignar la exhortación para comparecer dentro del plazo de diez días, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad. Por el contrario, se constata que ha ejercido de manera efectiva y oportuna su derecho de defensa, mediante el depósito, dentro del plazo legal, de su memorial de defensa y su correspondiente notificación, en los cuales articuló tanto pretensiones incidentales como conclusiones sobre el fondo del litigio.

6) En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley que rige la materia, según el cual: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", procede concluir que, aun en presencia de una eventual irregularidad de carácter formal, la actuación procesal de la parte recurrida, caracterizada por su participación activa y el ejercicio pleno de su derecho de defensa, excluye la configuración de un perjuicio real y efectivo que

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

justifique la sanción de nulidad pretendida. Por tales razones, se rechazan los aspectos examinados, sirviendo la presente motivación dispositivo.

7) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrida, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

8) En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justica ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1].

9) En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, en tanto no se sustenta en una causal legalmente prevista que afecte la admisibilidad del recurso

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación, quedando diferido al examen de fondo la valoración de la suficiencia o no de los medios planteados, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que

denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) Del examen del memorial de casación se constata que la parte recurrente no articula verdaderos medios de casación en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23, sino que se limita a exponer una relación fáctica del litigio y a formular alegaciones genéricas relativas a la valoración de los hechos y la conducta de la parte adversa, sin identificar de manera clara las violaciones imputadas a la sentencia impugnada, ni desarrollar una fundamentación casacional susceptible de control. Asimismo, omite justificar la concurrencia del interés casacional objetivo, en tanto no invoca ni acredita su configuración en ninguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la referida ley.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-000086, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1502
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00774 (2025-R0362838)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*